

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS

15 DE JULIO DEL 2020

GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

(CATEDRATICA)

MERCEDES LILIBETH FAJARDO CORDOVA

(ALUMNA)

LIC. EN DERECHO

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

(MATERIA)

CUADRO SINOPTICO

DE LOS EFECTOS
SUSPENSIÓN
DE LAS RELACIONES
DE TRABAJO

ART. 42 LFT

establece que la suspensión temporal de la relación de trabajo implica la no obligación de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para El trabajador y el patrón.

ART. 43 LFT

la suspensión surtirá efectos desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial, y terminará hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva. El trabajador deberá regresar a su trabajo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

ART. 44 LFT

Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

ART. 45 LFT

El trabajador deberá regresar a su trabajo: I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión

ART. 46 LFT

El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

ART. 47 LFT

En el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo se concede el derecho al patrón para rescindir, sin su responsabilidad, la relación de trabajo que le une con cualquiera de sus trabajadores; es decir, el patrón puede despedir a aquel trabajador que incurra en alguna o algunas de las causas que se señalan en dicho precepto legal. Incluso, el patrón puede despedir al trabajador por causas que no estén enunciadas de forma explícita en ese artículo, pero éstas también deben ser graves y que generen consecuencias semejantes en cuanto a la relación de trabajo.

ART. 48 LFT

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo esencialmente regulaba lo relativo a los salarios vencidos, es decir, establecía la obligación del patrón a pagar a su trabajador su salario desde la fecha en que fue injustificadamente despedido hasta que se complementará el laudo Podrá solicitar ante la JCA, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que se desempeña, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

ART. 48 BIS LFT { de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes: I. Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos: a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Centros de Conciliación Locales o Tribunales; así como a terceros de un procedimiento laboral; b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia; c) Exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;

ART. 49 LFT { se exime al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador; mediante el pago de la indemnización determinada en la ley, en los casos siguientes: - Cuando se trate de un trabajador que tenga una antigüedad menor de un año. En los casos de trabajadores de confianza; En el trabajo del hogar, y Cuando se trate de trabajadores eventuales.

ART. 50 LFT { Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley

ART. 51 LFT { Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador; II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; ETC.

ART. 52 LFT { El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

ART. 53 LFT { establece que la terminación de la relación laboral puede ser de manera individual o colectiva; I. El mutuo consentimiento de las partes; II. La muerte del trabajador; III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38; IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

ART. 54 LFT { si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

ART. 55 LFT { Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48.